



NUE ACUM 118 y 122-A-2020 (DH)

xxxxxxx xxxxxxxx contra Dirección General de Centros Penales -DGCP-

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del catorce de junio de dos mil veintidós.

Descripción del caso

I. El presente procedimiento de apelación fue promovido por xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxx, en adelante “el apelante”, en contra de dos resoluciones emitida por la oficial de información de la **Dirección General de Centros Penales** (en adelante “DGCP”), correspondientes a las solicitudes de información con referencia UAIP/OIR/100/2020 y UAIP/OIR/101/2020, respectivamente que a continuación se procede a describirlos:

A. En primer lugar, mediante la solicitud de información referencia UAIP/OIR/101/2020, el apelante requirió la información correspondiente a: “*detalle de compra y venta por unidad en Tiendas del Centro Penal La Esperanza de los productos siguientes: Sopa Laky, Sopa Maruchan, sobre de café, leche Australian 120 grs., leche Australian 360 grs., Azúcar ½ kg., Avena especial, Galletas Club Social, Galletas Pozuelo, Galleta Ritz con queso, Salvacola 3 Lts., agua Alpina 3 Lts., frijoles Natura’s, atún Pacifico Azul, Sardinas Calvo, queso duro viejo libra, queso duro 4 onzas, crema ¼ de botella; y, Jugo Libby botella*”.

Al respecto, manifestó que la oficial de información de la **DGCP** resolvió que: 1. *La operación de Tiendas institucionales inició el 27 de septiembre de 2019 bajo la nueva administración;* 2. *de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 22 “Reformas al Reglamento General de la Ley Penitenciaria, publicado en el Diario Oficial N° 178, N° 424, correspondiente al 24 de septiembre de 2019, en su art. 154-A “créase el Fondo Único de Tiendas Institucionales de la Dirección General de Centros Penales”;* 3. *con base en el art. 154-C, el fondo será supervisado por una Comisión. (...)con relación a lo antes expuesto necesitamos autorización y visto bueno de la Comisión o por el Director General para brindar dicha información solicitada”. (Sic.)*

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

B. En segundo lugar, de acuerdo a la solicitud de referencia UAIP/OIR/100/2020, el apelante solicitó la siguiente información: *“Detalle de compra y venta de por unidad en Tienda de Centro Penal para Readaptación de Mujeres Ilopango, de los productos siguientes: Sopa Laky, Sopa Maruchan, Sobre de café, Leche Australian 120 gr. Leche Australian 360 gr., Azúcar ½ kg., avena especial, galletas club social, galletas pozuelo, Galletas Ritz con queso, SALVACOLA 3 Lts.; agua alpina 3 lts.; frijoles Natura´s, Atún Pacífico Azul, Sardinias Calvo, Queso duro viejo libra, queso duro 4 oz.; crema ¼ botella, Jugo Libby botella”.* (sic.)

De igual forma, el apelante manifestó que la oficial de información de la **DGCP** resolvió: *1. La operación de Tiendas institucionales inició el 27 de septiembre de 2019 bajo la nueva administración; 2. de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 22 “Reformas al Reglamento General de la Ley Penitenciaria, publicado en el Diario Oficial N° 178, N° 424, correspondiente al 24 de septiembre de 2019, en su art. 154-A “créase el Fondo Único de Tiendas Institucionales de la Dirección General de Centros Penales”; 3. con base en el art. 154-C, el fondo será supervisado por una Comisión. (...)con relación a lo antes expuesto necesitamos autorización y visto bueno de la Comisión o por el Director General para brindar dicha información solicitada”* (Sic.).

En consecuencia, el apelante se mostró inconforme manifestando que la nueva administración de las tiendas institucionales no tiene nada que ver con su solicitud de información, al igual que la reforma el Reglamento de la Ley Penitenciaria al establecer la necesidad de una autorización y visto bueno para la entrega de la información, indicando que: *“significa que NO dieron trámite completo a mi solicitud ya sea por desconocimiento de los procedimientos de la LAIP, o más probable por negarse a entregar la información solicitada. (...) como ya parece ser costumbre, no se me entrega ni siquiera la hoja de respuesta a la solicitud de la Oficina de Información a la instancia correspondiente, en este caso “la comisión”, por lo que no hay firma de la responsable de esa supuesta respuesta, comprensible por lo absurdo de la misma* (Sic.).

II. Este Instituto previno en su momento a ambos recursos de forma separada, marcados bajo las referencias NUE 118-A-2020 y 122-A-2020, respectivamente, los cuales, fueron subsanados por el apelante. Posteriormente, mediante el auto pronunciado a las catorce horas con cuarenta y un minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, este Instituto advirtió que ambos procedimientos cumplían con las condiciones y requisitos establecidos por la ley para ser acumulados, puesto que existe identidad entre la autoridad apelada y apelante, y las

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

pretensiones versan sobre información de similar naturaleza. En consecuencia, se resolvió acumular ambos procesos y conocerlos bajo la referencia NUE ACUM 118 y 122-A-2020 (DH), esto con base al Art. 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual establece que *“el funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión”*.

Asimismo, se designó a la Comisionada **Daniella Huevo Santos** para que instruyera el presente procedimiento y elaborara el proyecto de resolución. De igual forma, en plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se le corrió traslado a la **DGCP** para que rindiera su informe justificativo. No obstante el ente obligado no rindió dicho informe

III. El 7 de septiembre de 2021 se inició la audiencia oral correspondiente a éste procedimiento, misma que fue interrumpida ese día, la cual continuó su desarrollo y finalizó el 9 de septiembre de ese mismo año con la participación del apelante, y en representación del Ente Obligado comparecieron los licenciados **xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx, xxxxxx xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx**; y, **xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxx**, en calidad de apoderados del titular de la **DGCP**.

En la fase probatoria de dicha audiencia, la parte apelante ofreció como prueba documental lo siguiente: *a)* Imagen cero seis, que contiene cuadro de precios de compra y venta de productos en año dos mil diecisiete en Centro Penal de Ilopango; *b)* Imagen cero siete, que contiene Cuadro de porcentajes de ganancias en cada uno de los productos con base a la respuesta recibida en año dos mil diecisiete; y, *c)* Imagen cero ocho cero, que contiene cuadro consolidado de ingresos y egresos de las Tiendas Institucionales en el año dos mil diecisiete.

Por su parte, la representación del ente obligado ofreció como elemento probatorio: Documento denominado “Declaratoria de Reserva” emitida bajo el número de declaración: cero dos - dos mil diecinueve, en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve”, suscrito por la Subdirectora General Administrativa y por el Director General de Centros Penales mediante la cual el ente obligado reserva de manera total, todos los documentos físicos y digitales que contengan cualquier tipo de información referente a tiendas institucionales de dicho ente obligado.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Luego de escuchar las argumentaciones de ambas partes con relación a la prueba aportada por las mismas, el Pleno de Comisionados deliberó sobre estas con base a lo establecido en los arts. trescientos diecisiete al trescientos veinte del Código Procesal Civil y Mercantil, admitió por unanimidad en su totalidad la prueba aportada por el apelante, consistente en: *a)* Imagen cero seis, que contiene cuadro de precios de compra y venta de productos en año dos mil diecisiete en Centro Penal de Ilopango; *b)* Imagen cero siete, que contiene Cuadro de porcentajes de ganancias en cada uno de los productos con base a la respuesta recibida en año dos mil diecisiete; y, *c)* Imagen cero ocho cero, que contiene cuadro consolidado de ingresos y egresos de las Tiendas Institucionales en el año dos mil diecisiete, por considerarla útil y pertinente para el presente procedimiento; Asimismo, en relación a la prueba ofrecida por el ente obligado, el Pleno de Comisionados resolvió tener por admitida la prueba relacionada a la copia de la declaratoria de reserva número cero dos - dos mil diecinueve, en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve”, suscrito por la Subdirectora General Administrativa y por el Director General de Centros Penales, por considerarse útil y pertinente al presente procedimiento.

Posteriormente, se llevó a cabo la fase de alegatos iniciales, en la que el apelante manifestó que ratifica su postura y cada una de las pretensiones expresadas a lo largo de este procedimiento; asimismo, agregó que es absurdo que se declare reservada una información que no posee la DGCP, ya que a su criterio en cualquier momento la FGR o el Juez de dichas diligencias puede darlas a conocer; por tanto, considera que este Instituto debe declarar nula esta reserva ante estas circunstancias.

Por su parte, la representación de la DGCP argumentó que la información solicitada por el apelante se encuentra reservada, como producto de las diligencias de investigación que está realizando la Fiscalía General de la República a las Tiendas Institucionales (TI), de allí su importancia, puesto que las mismas a este momento no han concluido y de conformidad a lo dispuesto en el CPP, las diligencias en materia de investigación fiscal son de carácter reservada, en consecuencia pueden tener únicamente acceso a dicha información las partes que intervengan en éste proceso. Ante ello, advierten que el apelante no forma parte o no ostenta la calidad de parte en la investigación fiscal en referencia, en consecuencia invocan en esta ocasión el principio de “*stare decisis*”, de conformidad a lo resuelto por éste Instituto en el proceso NUE ACUM 112 y 119-A-2020, en el cual se menciona que efectivamente en aquellos procesos donde la información sea parte de un proceso de investigación fiscal, no puede

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

accederse a la misma puesto que generaría una intromisión o un atraso a las diligencias que lleva la Fiscalía; sumado a ello, consideraron pertinente y necesario el pronunciamiento del Ministerio Público Fiscal referente a la información que se está solicitando, puesto que ellos son en estos momentos los titulares de la información que el apelante ha solicitado en la alzada. En consecuencia, solicitan que dicha línea argumentativa sea tomada en cuenta al momento de resolver el fondo de este asunto.

IV. Posteriormente, luego de finalizada la audiencia, en fecha 9 de septiembre de 2021, la apoderada de la **DGCP**, licenciada xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx, remitió a este Instituto -vía electrónica- escrito por medio del cual solicitó que se le proporcione copia certificada de todas las actuaciones; Asimismo, se le proporcione las respectivas copias de los videos de las audiencias orales en el presente caso las cuales fueron desarrolladas en fechas 7 y 9 de septiembre de 2021.

Análisis del caso.

En razón de lo argumentado por las partes, el objeto de controversia del presente caso versa sobre la información consistente en: *“detalle de compra y venta por unidad en Tiendas del Centro Penal La Esperanza; y, del Centro Penal para Readaptación de Mujeres Ilopango, de los productos siguientes: Sopa Laky, Sopa Maruchan, sobre de café, leche Australian 120 grs., leche Australian 360 grs., Azúcar ½ kg., Avena especial, Galletas Club Social, Galletas Pozuelo, Galleta Ritz con queso, Salvacola 3 Lts., agua Alpina 3 Lts., frijoles Natura’s, atún Pacífico Azul, Sardinias Calvo, queso duro viejo libra, queso duro 4 onzas, crema ¼ de botella; y, Jugo Libby botella”.*

En ese sentido, el análisis Jurídico para el presente caso, seguirá el *iter* lógico siguiente: **I.** Breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP); **II.** Análisis del caso en concreto en relación a la reserva alegada por el ente obligado.

I. En primer lugar, tal y como se ha establecido con anterioridad que el DAIP tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, reconocida a nivel nacional o internacional a través de la amplia jurisprudencia al respecto. En ese sentido, corresponde a este Instituto, como garante del derecho de acceso a la información, armonizar y determinar el alcance de éste derecho, así como la ponderación cuando el referido derecho entra en colisión con otros derechos fundamentales en cuya esfera de aplicación interactúa, particularmente cuando deba pronunciarse sobre la validez de restricciones al DAIP.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

En ese sentido, el DAIP no es una prerrogativa absoluta, su interacción con otros derechos de igual categoría establece escenarios de restricciones justificadas. Por ello, la LAIP regula dichas limitantes para acceder a la información pública, cuya clasificación puede determinarse en: **Información reservada** -Art- 19; **Información confidencial** -Art. 24; E, **información Inexistente** -Art. 73-.

Al respecto, debemos mencionar que toda restricción al DAIP debe analizarse tomando en cuenta el principio de máxima publicidad, establecido en el art. 4 de la LAIP; Es decir, que toda información en poder de los entes obligados es pública, salvo que cuente con algunas excepciones contempladas en la misma normativa.

Asimismo, se interpreta que los efectos del principio de Máxima Publicidad frente a la información que se produce, administre o se encuentre en poder de los entes obligados¹ son: a) el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto es la excepción²; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fué solicitada³; y, c) preeminencia del Derecho de Acceso a la Información en caso de conflictos y normas o faltas de regulación⁴.

II. Para el presente caso, que la naturaleza de la información relativa a “*detalle de compra y venta por unidad en Tiendas del Centro Penal La Esperanza; y, del Centro Penal para Readaptación de Mujeres Ilopango, de los productos siguientes: Sopa Laky, Sopa Maruchan, sobre de café, leche Australian 120 grs., leche Australian 360 grs., Azúcar 1/2 kg., Avena especial, Galletas Club Social, Galletas Pozuelo, Galleta Ritz con queso, Salvacola 3 Lts., agua Alpina 3 Lts., frijoles Natura´s, atún Pacifico Azul, Sardinias Calvo, queso duro viejo libra, queso duro 4 onzas, crema ¼ de botella; y, Jugo Libby botella*”.

De acuerdo a lo solicitado, tal y como consta a folio 4 del expediente administrativo remitido por el ente obligado, el oficial de información requirió la información a la Jefatura de Tiendas Instituciones a través del memorando UAIP/OIR-0206/2020, el cual fue respondido por dicha unidad generadora a través del memorando TIU/549-2020, que la operación de Tiendas Institucionales inició el 27 de septiembre de 2019 bajo la nueva administración; y, de

¹El Art. 7 de la LAIP, que establece quiénes son los entes obligados a la mencionada ley.

² Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

acuerdo a las reformas al Reglamento General de la Ley Penitenciaria, en su art. 154-A se establece la creación del Fondo Único de Tiendas Institucionales de la Dirección General de Centros Penales; asimismo, el art. 154-C de dicho reglamento establece que la Comisión que supervisa el Fondo Único de Tiendas Institucionales estará integrada por un delegado del Ministro de Hacienda, un delegado del Director General de la Policía Nacional Civil; y por tres servidores del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quienes fungirán de forma *ad-honorem*, y cuyo coordinador será el Director General de Centros Penales, la cual no fue entregada en virtud de no contar con la autorización y visto bueno de la Comisión o por el Director General para brindar dicha información solicitada.

En ese sentido, tal como lo establece el art. 6 letra “c” de la LAIP, es información pública aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, base de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, elaboración, y que no sea confidencial.

Dicho lo anterior, este Instituto evidencia que en principio la información solicitada por el apelante corresponde al manejo de fondos provenientes de las actividades de las tiendas institucionales dentro de los Centros Penitenciarios, cuya actividades de conformidad al *Decreto Ejecutivo N° 22 “Reformas al Reglamento General de la Ley Penitenciaria, publicado en el Diario Oficial N° 178, N° 424, correspondiente al 24 de septiembre de 2019*, se encuentran supeditadas a una Comisión tripartita, la cual se encuentra estructurada por un delegado del Ministro de Hacienda, un delegado del Director General de la Policía Nacional Civil; y por tres servidores del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quienes fungen de forma *ad-honorem*, y cuyo coordinador es el Director General de Centros Penales, cuya función es supervisar el Fondo Único de Tiendas Institucionales, se entiende que la información constituye información pública, de conformidad a lo establecido en el art. 6 letra “c” de la LAIP.

Sin embargo, tal como se indicó en el romano **III** de la presente resolución, el ente obligado remitió a este Instituto como elemento probatorio, la declaratoria de reserva N° 02-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, mediante la cual la DGCP reserva de manera total, toda la información referente a tiendas institucionales; en ese sentido, debemos analizar si la reserva alegada por el ente obligado cumple con los requisitos enunciados con anterioridad los cual se estudiará cada uno de ellos:

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

a. Legalidad: Para que un ente pueda reservar la información pública, debe enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

Al respecto, para acreditar el cumplimiento de éste requisito, no basta con la mera invocación de la causal en la que se fundamenta la declaratoria de reserva, además, es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación; de manera que los hechos y las circunstancias del caso se ajusta a lo previsto en la ley.

Para el presente caso, la reserva que se conoce es bajo la causal del literal “g” del art. 19 de la LAIP; es decir, las que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso.

En ese sentido, para su cumplimiento no basta la mera invocación de las causales en que se fundamenta la declaratoria de reserva, sino que también es indispensable que dicho acto administrativo se encuentre debidamente documentado, es decir que conste por escrito, y que se emita la respectiva declaratoria o resolución de reserva por el servidor público competente para ello; siendo este el titular del ente obligado que se trate o a quien se delegue, de conformidad a los artículos 21 de la LAIP, 17, 27, 28, y 31 de su reglamento (RELAIP).

Para el caso que nos ocupa, el acto administrativo de reserva fué declarado bajo la referencia 02-2019, el 20 de agosto de 2019, en el que se verifica que la declaratoria fue emitida por Osiris Luna Meza, en su calidad de Director General de Centros Penales; por lo cual, se advierte que dicha declaratoria cumple con el referido requisito.

b. Razonabilidad. Sobre este requisito, no basta que el ente obligado cite las disposiciones legales que lo habilitan para declarar la reserva, sino también es necesario que razone y fundamente la adopción de ésta limitación, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para declarar la clasificación de la información pública como reservada. En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP. Por tanto, es necesario acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación; es decir, que las circunstancias que motivan la reserva de la información de que se trate, se ajusten a lo previsto por la ley.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Bajo ese contexto y la declaratoria en análisis, las razones que motivan la reserva en relación a toda la información referente a tiendas institucionales de la Dirección General de Centros Penales, se justifican de la siguiente manera:

f) “las que causaren un serio perjuicio en la prevención, investigación, o persecución de actos ilícitos en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes”.

En esa línea, argumentan que dicha información puede poner en riesgo principalmente el proceso investigativo que está llevando a cabo la FGR, por la presunta malversación de los fondos que formaban parte de las tiendas institucionales.

Al respecto, el art. 76 del Código Procesal Penal (CPP) establece que: *“Sin perjuicio de la publicidad de los actos procesales, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las partes que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso”*, refiriéndose a las diligencias de investigación en la etapa pre- procesal, las cuales comprenden todos los actos iniciales de investigación que se realizan antes de promover la acción penal, cuyo cumplimiento corresponde a la Fiscalía General de la República; la reserva de dichas diligencias imponen un punto de equilibrio para la eficacia de la investigación, evitando poner en peligro la investigación para cada caso, cuyo acceso a las mismas se refiere a las partes materiales.

Asimismo, sobre las diligencias de investigación, argumentan que el art. 283 CPP, establece que durante el desarrollo de las mismas, podrá disponer de incautar, recolectar y conservar los objetos y documentos relacionados con la comisión de un hecho delictivo que puedan servir como elementos probatorios.

Entonces, debemos señalar que el requisito de razonabilidad no se agota con la simple argumentación, sino que como todo acto de la Administración Pública, debe ser motivada de manera congruente, y el no hacerlo la misma carece de sustento, siendo el caso que para tener certeza de la argumentación planteada por el ente obligado, resulta indispensable la incorporación de los medios probatorios que respalden la reserva alegada; por tanto, la carga de la prueba en materia de derecho de acceso a la información pública, recáe sobre el ente obligado, de conformidad al principio de máxima publicidad regulado en el Art. 4 de la LAIP letra “a” de la LAIP.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

En ese sentido, si bien el ente obligado, remitió como elemento probatorio la declaratoria de reserva sobre toda la información relacionada a tiendas institucionales, no ofreció ningún elemento adicional que estableciera que actualmente sea parte de un proceso investigativo dirigido por la Fiscalía General de la República; sin embargo, se advierte que tal y como se estableció por parte de éste Instituto en el procedimiento de referencia NUE 8-A-2021, fue de conocimiento público y notorio que se encuentra una investigación judicial en proceso relacionada con la información solicitada por el apelante, relacionada a las actividades tiendas penitenciarias cedidas a ASOCAMBIO.

Es por ello que el ente obligado argumenta la imposibilidad de entregar dicha información, ya que al revelar cualquier tipo de información referente a tiendas institucionales estaría poniendo en riesgo principalmente el proceso de investigativo que lleva la Fiscalía General de la República por la presunta malversación de los fondos que formaban parte de las tiendas institucionales.

En esa línea, argumentan que dicha información puede poner en riesgo principalmente el proceso investigativo que está llevando a cabo la FGR, por la presunta malversación de los fondos que formaban parte de las tiendas institucionales.

c. Temporalidad. Referida a que la restricción del acceso a la información debe estar sujeta a un plazo definido, de conformidad a lo establecido en el art. 20 de la LAIP y 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP); ya que como consecuencia, si no se establece el plazo para la reserva, se vulneraría el DAIP de las personas, generando incertidumbre respecto a en qué momento la información estará a su disposición.

En la declaratoria de reserva -objeto de análisis en el presente caso- se estableció por un plazo de **siete años** contados a partir de su declaratoria, comprendido desde el del 20 de agosto de 2019 al 20 de agosto de 2026, en la cual se señalan las razones que han motivado en adoptar dicho plazo, que a criterio de este Instituto es razonable, puesto que actualmente se encuentra una investigación en proceso por parte de la Fiscalía General de la República en cuanto a la supuesta malversación de fondos que formaban parte de las tiendas institucionales, los cuales no pueden divulgarse mientras no se determinen responsabilidades en la investigación por una autoridad judicial.

Por otra parte, se corrobora el argumento planteado por la representación del ente obligado, en cuanto a que la reserva invocada se encuentra vigente mucho antes de la

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

presentación de las solicitudes de información realizadas por el apelante, en virtud de las investigaciones fiscales que se llevan a cabo, mismas que hasta esta fecha no han finalizado.

En consecuencia, tal y como fué resuelto en por la oficial de información de la DGCP, al haberse hecho el requerimiento de información directamente a la unidad que posiblemente genera y administra la información solicitada por el ciudadano (en este caso la Jefatura de Tiendas Institucionales de la DGCP), misma que respondió oportunamente en el sentido que no contaban con la autorización y visto bueno de la comisión o Director General de Centros Penales para brindar con la información solicitada, lo cual hasta ese punto no inhibe a que dicho ente obligado brinde la información referente a: *“detalle de compra y venta por unidad en Tiendas del Centro Penal La Esperanza; y, del Centro Penal para Readaptación de Mujeres Ilopango, de los productos siguientes: Sopa Laky, Sopa Maruchan, sobre de café, leche Australian 120 grs., leche Australian 360 grs., Azúcar ½ kg., Avena especial, Galletas Club Social, Galletas Pozuelo, Galleta Ritz con queso, Salvacola 3 Lts., agua Alpina 3 Lts., frijoles Natura´s, atún Pacifico Azul, Sardinias Calvo, queso duro viejo libra, queso duro 4 onzas, crema ¼ de botella; y, Jugo Libby botella”*.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, dicha información no puede revelarse ya que ha sido acreditado que dicha información es objeto de un proceso judicial activo, y al ser un hecho de conocimiento público que dicha información es objeto de un proceso judicial activo, siendo este un hecho relevante invocado por el ente obligado del cual si se entrega dicha información se estaría entorpeciendo y poniendo en peligro la investigación en curso que lleva la Fiscalía General de la República; este Instituto confirma la reserva de la información solicitada por el apelante, dado la imposibilidad de dicho ente en la actualidad para entregar dicha información; sin embargo, es de aclarar que una vez dicha reserva haya finalizado y desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la misma, puede ser entregada la información al ciudadano, de conformidad al principio de máxima publicidad -art. 4 LAIP-.

Decisión del caso:

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 2, 6, 85 y 86 de la Cn., y 94, 96 letra d) y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

